

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-6/2012

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRIMER CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO PONENTE:

JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

SECRETARIOS:

JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ Y MA. DEL
ROSARIO FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de julio de dos mil doce.

VISTOS para dictar sentencia los autos del expediente al rubro citado, relativo al **Juicio de Inconformidad** promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Heriberto Fierro Corrales, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Primer Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, mediante el cual impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección federal de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y

validez, todo ello, en el distrito y entidad federativa anteriormente señalados; y,

R E S U L T A N D O

I. El primero de julio del año en curso se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

II. El seis siguiente, el Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, concluyó la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	51,234	Cincuenta y un mil doscientos treinta y cuatro
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	53,849	Cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA 	12,276	Doce mil doscientos setenta y seis
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	2,141	Dos mil ciento cuarenta y uno

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	4,649	Cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	38	Treinta y ocho
VOTOS NULOS	10,348	Diez mil trescientos cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	134,535	Ciento treinta y cuatro mil quinientos treinta y cinco

III. Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Román Alfredo Padilla Fierro como propietario, y Flor Esther Gastelum Vértiz como suplente.

IV. El diez de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de Heriberto Fierro Corrales, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, promovió Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría y validez.

V. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del

medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, en atención a lo estipulado por el artículo 17 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. El quince de julio del presente año, a las once horas con cincuenta y nueve minutos, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió el oficio CD01/1023/2012 con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave **SG-JIN-6/2012**. En esa fecha, por acuerdo de la presidencia, se turnó al Magistrado Jacinto Silva Rodríguez el expediente de mérito, en términos de los artículos 197 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII. El dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado ponente, dictó auto mediante el cual acordó: **a)** tener por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; **b)** lo relativo al domicilio procesal y autorizados del actor y tercero interesado y; **c)** requerir a la autoridad señalada como responsable para que publicara el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley general en cita, y remitiera diversa documentación relativa a la casilla 602 Básica.

VIII. El diecisiete siguiente, el Magistrado ponente, dictó proveído mediante el cual requirió a la autoridad señalada como responsable que remitiera

diversa documentación necesaria para la sustanciación del expediente en estudio; y proveyó respecto a los autorizados y a la dirección de correo electrónico indicados por la responsable.

IX. El veinticinco de julio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio CD01/1041/2012 mediante el cual la autoridad responsable, en atención a los requerimientos indicados en los dos puntos anteriores, remitió la documentación solicitada; en consecuencia, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual acordó, entre otras cuestiones: **a)** tener por cumplidas las obligaciones de la autoridad responsable, previstas en los artículos 17 y 18 de la ley general en cita; **b)** admitir la demanda del juicio de inconformidad; **c)** tener reconocida la legitimación de las partes, así como la personería de sus representantes; **d)** proveer respecto de las pruebas ofrecidas en el presente juicio y; **e)** declarar cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de un proceso electoral federal, en contra de actos correspondientes a la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, realizados por el

Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, autoridad que pertenece a la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción; lo anterior, con fundamento en los artículos 60 segundo párrafo y 99 párrafo 4 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción II, 186 fracción I, 192 párrafo 1 y 195 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 34 párrafo 2 inciso a), 50 y 53 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, finalmente, los artículos primero y segundo del acuerdo CG-268/2011 emitido por el Consejo del Instituto Federal Electoral, que mantiene el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser de estudio preferente, se analiza la causa de improcedencia que hace valer la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado.

Al respecto, señala que en el presente juicio se actualiza la causal contenida en el artículo 10 inciso b) en relación con el diverso 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, a su consideración, el escrito que dio origen al presente juicio fue presentado en forma extemporánea.

En la parte conducente de su informe circunstanciado, la responsable señala:

“... ”

En la especie, del contenido del acta de cómputo distrital que impugna tuvo conocimiento el Partido Acción Nacional a través de sus representantes acreditados, en la misma fecha de su inicio y conclusión, tal y como consta en el acta levantada al efecto, que se anexa al presente informe circunstanciado, surtiendo sus efectos ese mismo día, por lo tanto, debió presentar su escrito de impugnación dentro de los cuatro días siguientes a aquél que tuvo conocimiento del acto impugnado, como lo prevén los artículos antes transcritos así como el diverso 26, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como es de advertirse, el ahora impugnante debió promover el juicio de inconformidad dentro del término establecido para ello, es decir, si el acta de cómputo ahora combatida fue de pleno conocimiento el 6 de julio a las once horas con diez minutos, contó con los días 7, 8, 9, y 10 de julio hasta las once horas con diez minutos del mismo año, para promover su medio de impugnación, al haberlo presentado hasta el día 10 de julio a las veinte horas con dieciséis minutos de 2012, éste se depositó fuera del término legal establecido por la norma, lo que demuestra la extemporaneidad del presente Juicio de Inconformidad, razón por la cual, se actualiza la causal de improcedencia que prevé el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final de la referida Ley adjetiva, que establece que aquellos medios de impugnación que no se presenten dentro de los

términos establecidos por la misma serán improcedentes...”.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse en consideración a los argumentos siguientes:

La doctrina define el término "plazo" como el lapso dentro del cual los sujetos de derecho pueden efectuar un acto procesal.

Al respecto, los artículos 7 párrafo 1, 8 y 55 inciso b) de la citada ley disponen, respectivamente, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento, que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, y que la demanda del Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por ambos principios.

En el caso, el cómputo que se impugna concluyó el seis de julio del presente año, según se aprecia del contenido de la copia certificada del acta de sesión de cómputo distrital, visible a fojas 216 a 221 del expediente principal formado con motivo del presente juicio, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley en la materia, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Asimismo, del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, estampado en el escrito de demanda del juicio que nos ocupa, visible a foja seis del referido expediente, se advierte que el actor presentó dicho escrito a las veinte horas con dieciséis minutos del diez de julio del año en curso.

Por tanto, es evidente que el enjuiciante presentó el medio de impugnación dentro del término establecido en los numerales 7 párrafo 1, 8 y 55 de la ley adjetiva en cita, pues la sesión de cómputo distrital, como ya se dijo, concluyó el seis del mes y año referidos; de lo que se impone que el plazo comenzó a correr a partir del siete de julio del actual para concluir el diez del propio mes y año, fecha en que fue presentado el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso a) y 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

En cuanto a la legitimación del actor y del tercero interesado que intervienen en el presente juicio, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación: el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a

través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político (coalición o candidato), con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, según lo establece el artículo 12 párrafo 1 incisos a) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 párrafo 1 incisos a) y b) de la ley antes citada, el Juicio de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y los candidatos, precisándose que éstos lo podrán hacer, exclusivamente, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría, según el caso.

En tal virtud, la legitimación del actor y del tercero interesado que intervienen en el presente juicio es de reconocerse, en virtud de tratarse de partidos políticos con intereses derivados de derechos incompatibles.

Por lo que se refiere a la personería de Heriberto Fierro Corrales, quien presentó escrito de impugnación por el que se promueve el Juicio de Inconformidad, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Primer Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, rendido en los

términos del artículo 18 párrafo 2 inciso a) de la citada ley adjetiva, manifestó que tiene reconocido su carácter de representante propietario registrado ante ella.

En relación a la personería de Rafael López Soto, quien presentó ocurso en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en este asunto, se tiene por acreditada, en razón de que aun cuando no consta que hubiese acompañado documentación tendente a demostrarla, ni la autoridad responsable en su informe circunstanciado mencionó si se la reconocía, se acredita con la copia certificada del acta de cómputo distrital, misma que obra agregada a foja veintisiete del expediente principal.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante IV/99, de rubro: **“PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.”**

Con relación a los requisitos sustanciales que debe satisfacer el escrito de demanda, se advierte que éstos se encuentran cubiertos, ya que el mismo fue presentado ante la autoridad responsable, y en él consta el nombre del actor.

Asimismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, identificó el cómputo y la elección que se impugna; expresó agravios, los hechos en que basa

su impugnación, y mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal invocada en cada una de ellas.

Con base en lo anterior, se debe estimar que la parte accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 1 y 52 de la ley adjetiva de la materia.

Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal, tal y como fue precisado en el considerando segundo de esta resolución.

Respecto a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, toda vez que, tal y como se desprende de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados -en la que se indica, como hora de fijación, las veinte horas con veinticinco minutos del diez de julio del año en curso-, el término indicado vencía el trece siguiente a las veinte horas con veinticinco minutos, siendo presentado dicho escrito al día de vencimiento a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos.

Igualmente, en el referido escrito se hace constar el nombre del compareciente, así como nombre y firma autógrafa del respectivo representante, además de precisarse la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo anterior, se considera presentado en tiempo y forma el escrito del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado, y satisfechos los requisitos sustanciales del mismo.

En tales condiciones, resulta procedente entrar al análisis de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios. El partido político accionante impugna la elección de diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Primer Distrito en el Estado de Sinaloa, en particular, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría y validez, al actualizarse, según su concepto, la causal de nulidad contenida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación emitida en las casillas que a continuación se enlistan, todas concernientes al municipio de Badiraguato:

No.	Sección	Casilla
1	563	Básica
2	564	Básica
3	564	Especial
4	565	Contigua 1

No.	Sección	Casilla
5	566	Básica
6	567	Básica
7	568	Básica
8	568	Contigua
9	569	Básica
10	570	Básica
11	571	Básica
12	572	Básica
13	572	Contigua
14	573	Básica
15	574	Básica
16	574	Contigua
17	575	Básica
18	576	Básica
19	576	Extraordinaria
20	577	Básica
21	578	Básica
22	579	Básica
23	580	Básica
24	581	Básica
25	582	Básica
26	583	Básica
27	584	Básica
28	585	Básica
29	586	Básica
30	587	Básica
31	588	Básica
32	589	Básica
33	590	Básica
34	591	Básica
35	592	Básica
36	593	Básica
37	594	Básica
38	595	Básica
39	596	Básica
40	597	Básica
41	598	Básica
42	599	Básica
43	600	Básica
44	601	Básica
45	602	Básica
46	603	Básica
47	604	Básica

No.	Sección	Casilla
48	605	Básica
49	606	Básica
50	607	Básica
51	608	Básica
52	609	Básica
53	610	Básica
54	611	Básica
55	612	Básica
56	613	Básica
57	614	Básica
58	615	Básica
59	616	Básica
60	617	Básica
61	618	Básica
62	619	Básica
63	620	Básica
64	621	Básica
65	622	Básica
66	623	Básica
67	624	Básica
68	625	Básica
69	626	Básica
70	627	Básica
71	628	Básica

Al respecto, refiere que el primero de julio de este año, simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron un operativo, desde la primera hora del día y hasta que terminó la jornada electoral, generando presión sobre el electorado y los miembros de las mesas directivas de casilla.

La presión sobre el electorado, según el representante del instituto político promovente, se ejerció mediante la compra de votos y el soborno, ofreciendo a los ciudadanos dinero o despensas, aprovechándose de la situación de marginación de los posibles electores; asimismo, refiere que hubo

acarreo de votantes, pudiendo acreditarse todo lo anterior con diversos testimonios de residentes de la región en cuestión.

Además, el partido incoante reclama que durante la jornada electoral, afuera de las casillas impugnadas, se hubiese estado haciendo proselitismo o propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, en vehículos estacionados a menos de cincuenta metros de la ubicación de las referidas casillas.

Dicha situación, asevera, es violatoria de la legislación electoral vigente que señala que durante la jornada electoral y en los tres días anteriores no podrán llevarse a cabo actos de propaganda y proselitismo electorales.

Así, manifiesta que la conducta antes mencionada se tradujo en presión tanto para votantes como para funcionarios electorales, de tal suerte que al tratarse de una irregularidad grave y acreditable, debe considerarse como determinante, por el solo hecho de haber permanecido durante todo el desarrollo de la jornada comicial en las casillas mencionadas, toda vez que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de 2,615 votos.

El accionante precisa que su impugnación se refiere solamente a un municipio del Primer Distrito Electoral, correspondiente a Badiraguato, en el que, asegura, se presentaron numerosas irregularidades graves que ponen en riesgo la certeza del proceso

electoral, siendo extraño que un partido *obtenga casillas semi-zapato* a favor de su candidato.

Al respecto, alega que en dicho municipio el porcentaje de votación no corresponde con el contexto social, toda vez que se trata de una región que cuenta con comunidades en zona serrana y zonas marginadas con un nivel de personas desplazadas, lo que se acredita con el reporte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa; por ende, solicita a este tribunal que en ejercicio de su facultad para mejor proveer, requiera al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para que informe el número de habitantes de cada comunidad y así, junto con las actas levantadas durante la jornada electoral, se pueda advertir la trampa en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, el partido político recurrente hace diversas manifestaciones en el sentido de que el Consejo General (*sic*) prohibió que durante la jornada electoral se llevaran a cabo diversas acciones, entre ellas, provocar desorden en las casillas; atemorizar o usar violencia contra las personas que se encontrasen en ellas; realizar actos tendentes a violentar la libertad o secrecía del voto; realizar propaganda a favor o en contra de algún candidato o partido político, tanto en la fila para votar como en la casilla, etcétera.

Añade que cuando los contendientes en un proceso electoral realizan conductas indebidas, como actos de campaña o proselitismo en días previos a la

jornada electoral, y durante la misma, contravienen la naturaleza del período de veda, diseñado para que los ciudadanos reflexionen su voto, y atentan contra los principios de equidad, legalidad y certeza en el proceso electoral, teniendo como consecuencia que la elección no sea válida, citando para ello la tesis de la Sala Superior de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).”***

Por todo lo antes expuesto, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas y, en consecuencia, la recomposición de la votación para los diputados de representación proporcional.

QUINTO. Metodología y estudio de los agravios.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O

ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin

de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla y, en su caso, de una elección.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso, entre otras, de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos i) [presión en los

electores o en los integrantes de las mesas directivas de casillas] y k) [irregularidades graves, acreditadas y no reparables] del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia; en tanto que en algunas otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito.

Así, tratándose de las primeramente referidas, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar las irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las ulteriores, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2000, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

Así, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y

razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas que obren en el expediente, en términos de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Debe precisarse además, que el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas ya señaladas, debiendo el resolutor estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra.

Lo anterior, tiene sustento en que cada centro de votación se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, de ahí que no resulte válido pretender que, de generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia de Sala Superior 21/2000, de rubro ***“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”***

Precisado lo anterior y partiendo de la síntesis de agravios contenida en el considerando cuarto de la presente resolución, el partido político actor solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por estimar que se actualiza la causal prevista en el artículo 75 inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, en su consideración quedó acreditada la existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, mismas que, razona, ponen en duda la certeza de la votación y, por tanto, son determinantes para el resultado de la misma.

Las casillas, cuya votación solicita el instituto político actor sea anulada, por la causal en comento, son las siguientes: 563-B, 564-B, 564-S, 565-C1, 566-B, 567-B, 568-B, 568-C, 569-B, 570-B, 571-B, 572-B, 572-C, 573-B, 574-B, 574-C, 575-B, 576-B, 576-E, 577-B, 578-B, 579-B, 580-B, 581-B, 582-B, 583-B, 584-B, 585-B, 586-B, 587-B, 588-B, 589-B, 590-B, 591-B, 592-B, 593-B, 594-B, 595-B, 596-B, 597-B, 598-B, 599-B, 600-B, 601-B, 602-B, 603-B, 604-B, 605-B, 606-B, 607-B, 608-B, 609-B, 610-B, 611-B, 612-B, 613-B, 614-B, 615-B, 616-B, 617-B, 618-B, 619-B, 620-B, 621-B, 622-B, 623-B, 624-B, 625-B, 626-B, 627-B y 628-B.

Ahora bien, en relación a la casilla **602 Básica**, debe desestimarse lo esgrimido por el actor, habida cuenta que, en sesión extraordinaria de doce de mayo del presente año, el consejo distrital señalado como responsable aprobó el acuerdo A14/SIN/CD01/02-05-12 (fojas 193 a 202 del expediente principal), por el que se determinaron las casillas en las que ejercerían su derecho al voto los ciudadanos pertenecientes a las secciones con menos de cincuenta electores o que teniendo más de dicha cantidad, en realidad fueran menos por migración u otras causas durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce.

En esos términos, dentro de las secciones a que hace referencia el acuerdo aludido en el párrafo anterior, se encuentra la seiscientos dos, respecto de la cual, se determinó que en virtud de la *“Alta migración, dificultad de acceso y traslado del capacitador y gran inseguridad pública por*

presuntas actividades ilícitas” los electores correspondientes a dicha sección estarían en condiciones de ejercer su derecho al voto en la sección quinientos sesenta y siete.

Así, al no haberse instalado la casilla 602 Básica, no existe materia de impugnación que pudiese estar relacionada con actos ocurridos durante la jornada electoral, en los términos planteados por la parte actora, de ahí que no sea factible atender la petición por lo que a dicho centro de votación se refiere.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera, con fundamento en el artículo 23 párrafos 1 y 3 de la ley adjetiva electoral federal, haciendo uso de la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y la omisión del precepto jurídico aplicable, que respecto del resto de las casillas objeto de controversia, se advierten reclamos concernientes a lo previsto por la causal relativa a la existencia de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, misma que se encuentra contemplada en el inciso i) del numeral 75 del ordenamiento en cita, que a la letra señala:

“CAPÍTULO II

De la Nulidad de la Votación Recibida en Casilla

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

*i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
...”*

Ello, puesto que, como ya se anticipó, los planteamientos están directamente relacionados con dicha causal, al manifestar, en esencia, que los votantes fueron objeto de presión a través de la compra de votos, el acarreo, la práctica de proselitismo e intimidación durante la jornada electoral en las inmediaciones de las casillas, conducta esta última que presuntamente también afectó a los miembros de las mesas directivas de casilla.

Debe precisarse que lo anterior no implica el incumplimiento de la obligación que tiene este Tribunal de analizar los planteamientos formulados respecto de las casillas cuya nulidad de votación se demandó por la causal contemplada por el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acata ese deber al agotar todos y cada uno de los planteamientos contenidos en la demanda.

Para una mejor ilustración de los motivos para, en el uso de la suplencia, reclasificar la causal de nulidad invocada en las setenta casillas en comento, a continuación se transcribe el apartado del mismo artículo 75, en el que funda el actor su pretensión, cuyo tenor es el siguiente:

"k). Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

De dicha cita literal, se deduce que para actualizarse la causa de nulidad solicitada, es necesaria la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1. La existencia de irregularidades;
2. Que esas irregularidades sean graves;
3. Que las irregularidades además, estén plenamente acreditadas;
4. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
5. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
6. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Como es de advertirse, la causa de nulidad en comento, conocida como genérica, depende de causas diversas a las contenidas en los primeros diez incisos del propio numeral, que contemplan los supuestos específicos, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas cuyo ámbito material de validez es distinto, situación que acontece en la especie, al estar prevista, como ya

se señaló, la causal de nulidad específica por violencia física o presión en votantes y funcionarios de mesas directivas de casilla.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia de Sala Superior 40/2002, de rubro "***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.***"

Ahora bien, por lo que respecta al bien jurídico tutelado, al establecerse la causa de nulidad de votación recibida en casilla cuando se ejerza presión o violencia, de tal forma que se afecte la voluntad de los electores o la labor de los ciudadanos insaculados para actuar como funcionarios durante la jornada electoral, es pertinente precisar que conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los integrantes del Congreso de La Unión debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, procurando que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos.

Así, resulta fundamental que esa voluntad no se encuentre viciada por algún acto de presión o de violencia; estableciéndose en el sistema jurídico la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes, así como los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas

directivas de casilla; consecuentemente, se ha determinado la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por consiguiente, para que exista certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no se encuentren viciados con votos emitidos bajo presión, violencia o coacción, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los sufragios recibidos en una casilla serán nulos, cuando se acredite que existió violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que resulte determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido diversos criterios mediante los cuales se consignan los elementos contenidos en la causal aludida,

definiendo su naturaleza jurídica y delimitando los supuestos de procedencia.

Destacan las tesis de Jurisprudencia 24/2000 y 53/2002, aprobadas por la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)”** y **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y Similares).”**

Así, para establecer si los actos de violencia o presión que se reclamen, afectan la libertad o el secreto del sufragio, en forma determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

1.- El cuantitativo o numérico, que exige identificar con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

2.- El cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo presión, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final probablemente sería distinto.

Ahora bien, en la especie, resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por el instituto político actor, toda vez que este tribunal no se encuentra en condiciones de juzgar si puede anularse la votación recibida en las casillas que refiere; ello, en virtud de que se trata de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas que no permiten identificar plenamente las acciones presuntamente cometidas y valorar su alcance y trascendencia en relación a los comicios celebrados, como se explica a continuación.

En primer término, debe señalarse que, tal como ya se mencionó, conforme al marco jurídico mexicano, el sistema de nulidades de votación en casilla opera en forma individual.

Esto se corrobora con la exigencia establecida en el artículo 52 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de que en la demanda relativa a la inconformidad, la parte reclamante debe mencionar

individualmente las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En ese sentido, no es suficiente que, en forma general, se enlisten las casillas cuya votación se pretende anular y el supuesto específico de la causal que pretenda acreditarse, puesto que quien promueve un Juicio de Inconformidad tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos atinentes.

Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un análisis de fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 15 apartado 1 del ordenamiento en cita, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten; todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones, es evidente, que si no se exponen hechos concretos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de quien promueve el medio de impugnación, de tal suerte que si no se exponen hechos no hay materia de prueba y, por lo tanto, en caso de aportarse elementos probatorios, éstos serían inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto de los juicios de inconformidad, encaminados a cuestionar los resultados de elecciones, por la supuesta actualización de causas de nulidad de votación recibida en casilla, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse también debidamente relacionados o vinculados con las casillas identificadas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior 9/2002 que lleva por rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**, en la que se sostiene que al demandante compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas.

Para ello, debe exponer los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, genérica e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, porque con la satisfacción de esta exigencia da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y también permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En la jurisprudencia citada, igualmente se establece que si el enjuiciante no narra los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, al no ser posible que por conducto de los medios de convicción se incorporen hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

Por tanto, la ausencia de hechos concretos, con la especificación detallada de tiempo, modo y lugar, vinculados a las casillas en las cuales supuestamente ocurrieron las irregularidades denunciadas, provoca la inviabilidad del análisis de fondo de la pretensión.

En el caso que nos ocupa, como ya ha quedado establecido, constituyen el acto reclamado, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado correspondiente al Primer Distrito Electoral en el Estado de Sinaloa, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Conforme a lo anterior, la pretensión del partido accionante es que se decrete la nulidad de votación en diversas casillas al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75 inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no ser libre el voto expresado en esos centros de votación por haber mediado presión en los electores y en los integrantes de las mesas directivas correspondientes.

En esa circunstancia, pese a que el instituto político accionante menciona de manera individualizada las casillas respecto de las cuales solicita la nulidad de votación, incumple con la carga procesal de exponer los hechos concretos ocurridos en cada una de ellas, limitándose, en su expresión de agravios, a formular alegaciones indeterminadas concernientes a actos que, manifiesta, ocurrieron de forma generalizada en todo el Municipio de Badiraguato.

Así, manifiesta en un momento dado que se trató de compra de votos por medio del obsequio de despensas o soborno a los votantes, refiriendo en otro que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla y añadiendo que se realizó proselitismo en las inmediaciones de algunas de las casillas; empero, formula sus manifestaciones omitiendo puntualizar en qué casillas ocurrió cuál irregularidad y la especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las presuntas irregularidades.

En ese sentido, el ofrecimiento de elementos de convicción no resulta apto para tener por satisfecha la carga procesal del partido político promovente, pues ante la falta de hechos concretos, no hay propiamente materia de prueba, ni justificación para que esta Sala Regional hubiera ejercido su facultad de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, resultan igualmente **inoperantes** las manifestaciones relativas a que se violan los principios de equidad, legalidad y certeza de las

elecciones y, por ende, se atenta contra su validez, cuando se dejan de observar las disposiciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativas a la prohibición de llevar a cabo diversas acciones los días de reflexión previos a la jornada electoral, conocidos como *veda* y durante aquélla.

Ello, en virtud de que, como ya se ha reiterado, no existen en la demanda hechos concretos, acreditables, de los que puedan desprenderse irregularidades cometidas durante la jornada electoral; menos aún en los días previos, respecto de los cuales no existe mención alguna. Así, ante tales omisiones, pese a estar prevista la suplencia en la deficiencia de los agravios, ésta se encuentra supeditada a que se hayan expuesto los hechos de los cuales puedan desprenderse tales agravios, lo que en la especie no aconteció.

Por ende, al resultar **inoperantes e inatendibles** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, y dado que en la especie no se demuestra que se actualiza alguna de las causales de nulidad de votación establecidas en la ley adjetiva de la materia, tomando en cuenta que el presente medio de impugnación fue el único que se promovió en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados correspondiente al Primer Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede confirmar los resultados consignados en la referida acta de

cómputo distrital, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 fracción II y 199 fracciones I, II, III, IV, V y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 22, 24, 25, 50 párrafo 1 inciso b) fracción I) y 56 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Primer Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, en los términos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario

General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
NOÉ CORZO CORRAL**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS**

**MAGISTRADO
JACINTO SILVA
RODRÍGUEZ**

**EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**